



Fondos internacionales
de indemnización de daños
debidos a contaminación
por hidrocarburos

Punto 3 del orden del día	IOPC/NOV25/3/2
Fecha	18 de agosto de 2025
Original	Inglés
Asamblea del Fondo de 1992	92A30
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC85
Asamblea del Fondo Complementario	SA22

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1992

PRESTIGE

Nota de la Secretaría

Objetivo del documento:	Informar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las últimas novedades respecto de este siniestro.
Resumen:	El Fondo de 1992 pagó EUR 27,2 millones a la Audiencia Provincial de La Coruña: el límite del Fondo de 1992, menos las cuantías ya abonadas por el Fondo de 1992, y menos EUR 804 800 que se han dejado aparte para hacer frente a posibles responsabilidades en Francia y Portugal. La Audiencia Provincial de La Coruña distribuyó un total de EUR 51,7 millones entre los reclamantes. Esta cuantía incluye el límite del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) depositado por el asegurador del propietario en la Audiencia Provincial.
	En febrero de 2025, el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos dictaminó que el CRC de 1992 se aplicaba a la acción del Fondo de 1992 contra la American Bureau of Shipping (ABS), lo que hacía que la acción estuviese caducada por haber sido presentada más de seis años después del siniestro. Se aplicó el mismo fallo a la acción del Estado francés contra la ABS.
Novedades:	El Fondo de 1992 apeló contra la sentencia de febrero de 2025, tal como autorizó el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de abril de 2025. El Estado francés también ha apelado la sentencia.
Medidas que se han de adoptar:	<u>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</u> Tomar nota de la información.

1 Resumen del siniestro

Buque	<i>Prestige</i>
Fecha del siniestro	13.11.2002
Lugar del siniestro	España
Causa del siniestro	Rotura y hundimiento
Cantidad de hidrocarburos derramados	Aproximadamente 63 200 toneladas de fueloil pesado
Zona afectada	España, Francia y Portugal
Estado de abanderamiento del buque	Bahamas
Arqueo bruto	42 820
Asegurador P&I	London P&I Club
Límite del CRC	EUR 22 777 986
Límite del CRC y del Fondo	EUR 171 520 703
Nivel de pagos	15,22 %
Indemnización	El Fondo de 1992 ha pagado la cuantía disponible para indemnización del Fondo de 1992 en virtud de los Convenios, después de retener EUR 804 800 (véase el párrafo 3.4.2), es decir, EUR 147,9 millones. El London P&I Club consignó en el tribunal la cuantía del límite del CRC, es decir, EUR 22,8 millones. La Audiencia Provincial de La Coruña ha distribuido la cuantía disponible para indemnización entre los reclamantes.

2 Antecedentes

- 2.1 El 13 de noviembre de 2002, el buque tanque *Prestige*, matriculado en las Bahamas, empezó a derramar fueloil pesado frente a las costas de Galicia (España). Tras partirse en dos y hundirse, el buque derramó más de 63 000 toneladas de hidrocarburos, que contaminaron gravemente la costa gallega y alcanzaron finalmente el golfo de Vizcaya, lo cual afectó a zonas de España, Francia y Portugal. En estas regiones se llevaron a cabo importantes operaciones de limpieza en el mar y en tierra.
- 2.2 En el [informe en línea sobre el siniestro del *Prestige*](#) se facilita información pormenorizada sobre los antecedentes de este siniestro.

3 Procedimientos penales en España

- 3.1 El Tribunal Supremo dictó su sentencia sobre la cuantificación de las pérdidas en diciembre de 2018. La cuantía total adjudicada, después de sendas rectificaciones en enero y en marzo de 2019, fue de EUR 1 439,08 millones (EUR 884,98 millones por daños debidos a contaminación, más EUR 554,1 millones por daños puramente medioambientales y daños morales). La sentencia también adjudicó intereses, que serán cuantificados por el tribunal.
- 3.2 La sentencia aclaró que no podía obtenerse resarcimiento de los daños puramente medioambientales y los daños morales de parte del Fondo de 1992.
- 3.3 La sentencia confirmó el dictamen anterior de que el London P&I Club es responsable por todos los daños ocasionados por el siniestro, incluidos los daños puramente medioambientales y los daños morales, hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro.

3.4 Pago en el tribunal

- 3.4.1 La Audiencia Provincial de La Coruña dictó una orden en la que se solicitaba al Fondo de 1992 que pagase el límite de su responsabilidad una vez deducidas las cuantías ya abonadas por el Fondo de 1992, esto es, EUR 28 millones.
- 3.4.2 En su sesión de abril de 2019 el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a pagar al tribunal español EUR 28 millones, menos:
- i) EUR 800 000 que deberían permanecer disponibles para hacer frente a cualquier pago que pudieran determinar las sentencias de los tribunales franceses; y
 - ii) EUR 4 800 que también deberían permanecer disponibles para pagar al Gobierno portugués, a fin de garantizar que se respete el principio de igualdad de trato entre los reclamantes.
- 3.4.3 En abril de 2019 el Fondo de 1992 consignó en el tribunal alrededor de EUR 27,2 millones. Además, el Fondo de 1992 proporcionó al tribunal una lista de las cuantías adeudadas a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España prorrataeas al 12,65 % (en el caso de las cuantías pagaderas en virtud del Convenio del Fondo de 1992) y al 2,57 % (en el caso de la indemnización disponible en virtud del CRC de 1992)^{<1>}.

3.5 Distribución de los pagos por la Audiencia Provincial

La Audiencia Provincial de La Coruña ha efectuado pagos por un total de EUR 51,7 millones a reclamantes en los procedimientos judiciales en España, entre ellos los Estados español y francés. La Audiencia está teniendo problemas en la distribución de una pequeña cantidad de los fondos disponibles (EUR 39 000), que se declarará abandonada en 2042 si para entonces no aparecen los reclamantes pertinentes.

4 Procedimientos civiles en Francia

- 4.1 Hay 42 acciones judiciales pendientes de resolución ante los tribunales franceses. Entre ellas, debería señalarse lo siguiente:
- i) Veintitrés acciones, por un total de EUR 5,2 millones, son de reclamantes que también incoaron acciones en los procedimientos judiciales en España y con respecto a las cuales hay una sentencia firme en España. Cabe esperar que esas acciones sean retiradas en la medida en que los daños que comprenden las reclamaciones se solapen con aquellos incluidos en la sentencia del Tribunal Supremo español.
 - ii) Quedan otras 19 acciones pendientes ante los tribunales franceses, por un total de EUR 1,2 millones.
- 4.2 Hay además otras 38 acciones incoadas por reclamantes en Francia, por un total de EUR 824 700, si bien el Fondo de 1992 alcanzó acuerdos con esos reclamantes y ha pagado EUR 123 906 a un nivel de pagos del 30 % de las pérdidas determinadas, con la garantía de que la reclamación del Gobierno francés sería "la última de la cola".
- 4.3 Asimismo, los tribunales franceses han dictado sentencias en las que adjudican alrededor de EUR 1,18 millones a reclamantes en Francia. El Fondo de 1992 ha pagado esas reclamaciones a un nivel de pagos del 30 % de las pérdidas determinadas.

<1> Véase el punto 2 del documento [IOPC/APR19/3/2/1](#).

5 Recursos

5.1 Acción judicial interpuesta por España contra la ABS en los Estados Unidos

- 5.1.1 El Gobierno español incoó una acción judicial contra la sociedad de clasificación del *Prestige*, a saber, la American Bureau of Shipping (ABS), ante el Tribunal Federal de Primera Instancia de Nueva York, por la que solicitaba una indemnización por todos los daños causados por el siniestro. El Gobierno español sostuvo que la ABS había sido negligente en la inspección del *Prestige*, que no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos ni fatiga en el buque y que había cometido una negligencia al conceder la clasificación.
- 5.1.2 En agosto de 2012 el Tribunal de Apelación del segundo circuito dictó su sentencia, en la que desestimaba la reclamación presentada por el Gobierno español. El tribunal declaró que el Gobierno español no había presentado pruebas suficientes que permitieran establecer que la ABS hubiera actuado de forma temeraria.^{<2>}
- 5.1.3 España no apeló la sentencia y, por consiguiente, la sentencia es firme.

5.2 Acción judicial interpuesta por Francia contra la ABS en Francia

- 5.2.1 En abril de 2010 el Gobierno francés incoó una acción judicial contra la ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos. Los demandados se opusieron a dicha acción amparándose en la defensa de la inmunidad soberana. El juez remitió el caso al tribunal para una decisión preliminar sobre la cuestión de si la ABS tenía derecho a inmunidad soberana frente a procedimientos judiciales.
- 5.2.2 En abril de 2019 el Tribunal de Casación de Francia dictó una sentencia en la que dictaminó que la ABS no podía valerse de la defensa de la inmunidad soberana en este caso. El tribunal consideró que las labores de certificación y clasificación pertenecían a regímenes jurídicos diferentes y eran independientes. En opinión del tribunal, únicamente la labor de certificación autorizaba a una entidad de derecho privado a valerse de la inmunidad soberana del Estado de abanderamiento, siempre que este la hubiera autorizado especialmente a expedir la certificación reglamentaria, en nombre de ese Estado, al propietario del buque.
- 5.2.3 Tras el dictamen del tribunal, el caso volvió al Tribunal de Primera Instancia de Burdeos para que este examinase el resto de asuntos relacionados con la reclamación de Francia contra la ABS.
- 5.2.4 En febrero de 2025, el Tribunal de Primera Instancia dictó una sentencia por la que se dictaminó la caducidad de la acción del Estado francés contra la ABS, sobre la base de que el recurso se había interpuesto en una fecha posterior al sexto aniversario del siniestro. El Estado francés apeló la sentencia.

5.3 Acción judicial interpuesta por el Fondo de 1992 contra la ABS en Francia

- 5.3.1 Tras la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2012, el Fondo de 1992 interpuso un recurso contra la ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos.
- 5.3.2 La ABS presentó argumentos de defensa, alegando que tenía derecho a invocar la inmunidad soberana sobre la misma base que el Estado de abanderamiento del *Prestige*.

<2> En el [informe en línea sobre el siniestro](#) figura información pormenorizada sobre la acción judicial interpuesta por España contra la ABS en los Estados Unidos.

- 5.3.3 Los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos se suspendieron a la espera de la resolución de los procedimientos judiciales en España, pero han sido restablecidos.
- 5.3.4 La ABS ha presentado los alegatos siguientes contra la admisibilidad de la acción del Fondo de 1992 contra la ABS:
- i) Inmunidad soberana: la ABS pretende impugnar la cuestión de la inmunidad soberana hasta la instancia del Tribunal de Casación, esperando que este tribunal pueda revocar su sentencia de abril de 2019 en el caso del Estado francés contra la ABS.
 - ii) La doctrina de la *res judicata* (cosa juzgada): la ABS argumenta que, dado que los tribunales de los Estados Unidos ya la han eximido de toda responsabilidad en el caso del *Prestige*, la sentencia dictada por el tribunal estadounidense en el caso del Estado español contra la ABS tiene el valor de cosa juzgada ante cualquier otro tribunal. En particular, la ABS ha argumentado que, puesto que el Fondo de 1992 está subrogado en los derechos del Estado español, el cual era parte en los procedimientos ante el tribunal estadounidense, la sentencia dictada en los Estados Unidos es vinculante para el Fondo de 1992.
 - iii) Encauzamiento: en el caso del siniestro del *Erika*, el Tribunal de Casación opinó que el Registro Italiano Naval (RINA), la sociedad de clasificación que certificó el *Erika*, estaba sujeto al artículo III 4) del CRC de 1992 en calidad de persona que presta servicios para el buque (si bien esa protección fue denegada, pues el tribunal decidió que los daños habían sido consecuencia de la temeridad del RINA). La ABS argumenta que, sobre la base de esa decisión, estaría protegida por el artículo III 4) del CRC de 1992 y que, por consiguiente, la acción del Fondo de 1992 contra la ABS no sería admisible.
 - iv) Caducidad: la cuestión de la caducidad va unida a la del encauzamiento que se ha explicado anteriormente. La ABS defiende que la acción del Fondo de 1992 ha caducado con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992, de conformidad con el artículo VIII del CRC de 1992.
- 5.3.5 Si el tribunal considera admisible la acción del Fondo de 1992 contra la ABS, el Fondo de 1992 tendrá que demostrar que la ABS actuó con negligencia al llevar a cabo su labor respecto de la clasificación del buque.
- 5.3.6 El Fondo de 1992 ha respondido a los argumentos de la ABS en los siguientes términos:
- i) Inmunidad soberana: la ABS no puede valerse de la inmunidad soberana porque la ABS no es una emanación del Estado de las Bahamas ni contribuye al ejercicio de la soberanía de ese Estado. Además, el Fondo de 1992 ha argumentado que la solución adoptada por el Tribunal de Casación en su dictamen de abril de 2019, en la acción interpuesta por Francia contra la ABS, debería aplicarse a la acción del Fondo de 1992. En su sentencia, el Tribunal de Casación reflejó el principio de que, incluso si una sociedad de clasificación lleva a cabo actividades de certificación y clasificación de manera simultánea, esas actividades son disociables y la sociedad de clasificación solo tiene derecho a valerse de la inmunidad soberana en el marco de su actividad de certificación reglamentaria, pero no por su actividad de clasificación. La acción del Fondo de 1992 se refiere a irregularidades cometidas por la ABS en su actividad de clasificación.
 - ii) Autoridad de cosa juzgada de la decisión de un tribunal extranjero: sobre este punto, el Fondo de 1992 ha tenido que aceptar que tendría que renunciar a su reclamación por las cuantías abonadas en concepto de indemnización en España, puesto que la decisión del Tribunal de Apelación estadounidense en la acción interpuesta por España contra la ABS, que desestima la reclamación de España, tenía la autoridad de cosa juzgada. El Fondo de 1992, no obstante,

mantiene la reclamación en subrogación de los derechos de los reclamantes franceses y el Estado portugués, por una cuantía de EUR 14 365 907,98.

- iii) Encauzamiento: las sociedades de clasificación no pueden valerse del encauzamiento de la responsabilidad, por los siguientes motivos:
- a) La sociedad de clasificación no es un empleado o un agente del propietario del buque, ni un tripulante (véase el apartado a) del artículo III 4. del CRC de 1992). Con arreglo a las condiciones del acuerdo de clasificación de buques, la ABS es un contratista independiente y no puede actuar como empleado o agente de ninguna otra parte.
 - b) La sociedad de clasificación no es un práctico ni ninguna otra persona que preste servicios para el buque (véase el apartado b) del artículo III 4. del CRC de 1992), puesto que no participa en las operaciones náuticas del buque, y las inspecciones que debe llevar a cabo en él no son servicios proporcionados al buque sino únicamente a su propietario, a petición de este o de los aseguradores del buque.
- iv) Caducidad: dado que el CRC de 1992 no se aplica a acciones por ilícito civil interpuestas contra terceras partes tales como la ABS, dichas acciones no se rigen por el CRC de 1992. La acción del Fondo de 1992 contra la ABS, por tanto, se regiría por la legislación francesa, que dispone un periodo de limitación de diez años. Este periodo comenzó a contar el 13 de noviembre de 2002, fecha en que se hundió el *Prestige*. Puesto que el Fondo de 1992 interpuso su acción el 30 de octubre de 2012, esta no ha caducado.
- v) En cuanto a los fundamentos de la acción, el Fondo de 1992 argumenta que la responsabilidad de las sociedades de clasificación sigue la regla según la cual una parte que ejecuta mal un contrato será responsable por ilícito civil frente a quienes sufran un perjuicio causado por esa mala ejecución. En el caso del *Prestige*, el incumplimiento contractual de la ABS se basa en su incumplimiento de las disposiciones establecidas en su reglamento de clasificación. Por añadidura, en el contexto de los procedimientos penales en España, el tribunal español se basó en el testimonio de varios peritos para concluir que la ABS había mostrado una negligencia e imprudencia graves.

5.3.7 En septiembre de 2023, el juez a cargo del procedimiento decidió, tanto en el caso de la acción francesa como en la del Fondo de 1992, invitar a las partes a que enviasen sus escritos finales, meramente sobre cuestiones de admisibilidad, a más tardar el 12 de diciembre de 2023. Solo en el caso de que las acciones sean consideradas admisibles reabrirá el tribunal el procedimiento para abordar los fundamentos de las causas, principalmente por lo que respecta al origen del siniestro y la responsabilidad de la ABS.

5.3.8 De conformidad con lo anterior, el Fondo de 1992 presentó sus escritos finales sobre la admisibilidad en noviembre de 2023, que en gran parte se ajustaban a lo expuesto en los párrafos anteriores, pero añadían lo siguiente en relación con las disposiciones sobre el encauzamiento del artículo III 4. del CRC de 1992:

- Siguiendo la regla *ejusdem generis*, la categoría de otras personas que presten servicios para el buque a las que se hace referencia en el artículo III 4) del CRC de 1992 está limitada a aquellas personas, distintas del práctico, que presten servicios para el buque similares a los del práctico.
- Esa otra persona, aunque no sea un miembro de la tripulación, debe prestar servicios para el buque similares a los de la tripulación, servicios que, por consiguiente, deben ser prestados a bordo en el transcurso de la navegación.

5.3.9 En diciembre de 2023 y marzo de 2024 se celebraron audiencias para la gestión procesal. En la segunda de ellas, el juez decidió fijar el 11 de diciembre de 2024 como fecha para la presentación de alegatos orales sobre las cuestiones de admisibilidad.

5.3.10 Habida cuenta de la similitud entre las acciones contra la ABS por parte tanto del Estado francés como del Fondo de 1992, el tribunal ha decidido que las audiencias para ambas causas tengan lugar en la misma fecha, si bien separadamente una de la otra.

Sentencia de febrero de 2025

5.3.11 En febrero de 2025, el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos dictó una sentencia en la que decidió que el CRC de 1992 era de aplicación a la acción del Fondo de 1992 contra la ABS y que, por lo tanto, esta había caducado, sobre la base de que el recurso se había interpuesto en una fecha posterior al sexto aniversario del siniestro, según lo dispuesto en el CRC de 1992. En la sentencia también se determinó que la ABS no tenía derecho a beneficiarse de inmunidad soberana.

5.3.12 Durante su sesión de abril de 2025 el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 se mostró de acuerdo con la opinión del Director en el sentido de que el CRC de 1992 no se aplica a acciones por ilícito civil interpuestas contra terceras partes tales como la ABS y que, por tanto, dichas acciones no deberían regirse por el CRC de 1992, sino por la legislación nacional. Se consideró que ello sería coherente con el espíritu y el texto de los Convenios.

5.3.13 En particular, se expresó la opinión de que el plazo de caducidad de seis años establecido en el artículo VIII del CRC de 1992 se refiere únicamente a las reclamaciones con arreglo al CRC de 1992, contra el propietario del buque, y no debería ampliarse a las acciones interpuestas por el Fondo de 1992 contra terceros que no se contemplan en el CRC de 1992. Se señaló a la atención el artículo III 5) del CRC de 1992, en el que se establece que nada de lo dispuesto en el Convenio irá en perjuicio del derecho del propietario a interponer recursos contra terceros.

5.3.14 En vista de las consideraciones mencionadas, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a recurrir la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Burdeos.

5.3.15 De conformidad con la decisión del Comité Ejecutivo, el Fondo de 1992 ha recurrido la sentencia.

6 Consideraciones del Director

6.1 El Fondo de 1992 ha abonado la cuantía para indemnización de que dispone con arreglo a los Convenios, reteniendo EUR 804 800 para hacer frente a posibles responsabilidades.

6.2 En la acción de recurso del Fondo de 1992 contra la ABS, el Tribunal decidió que esta había caducado, sobre la base de que se había interpuesto en una fecha posterior al sexto aniversario del siniestro, según lo dispuesto en el CRC de 1992.

6.3 En opinión del Director, el CRC de 1992 no se aplica a acciones por ilícito civil interpuestas contra terceras partes tales como la ABS y, por tanto, dichas acciones no deben regirse por el CRC de 1992. La acción del Fondo de 1992 contra la ABS, por tanto, se regiría por la legislación francesa, que dispone un periodo de limitación de diez años. Este periodo comenzó a contar el 13 de noviembre de 2002, fecha en que se hundió el *Prestige*. Puesto que el Fondo de 1992 interpuso su acción el 30 de octubre de 2012, esta no ha caducado.

6.4 En vista de las consideraciones mencionadas y de conformidad con la decisión del Comité Ejecutivo, el Fondo de 1992 recurrió la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Burdeos.

7 Medidas que se han de adoptar

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Se invita al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a que tome nota de la información que figura en el presente documento.
